



300.53
Exp. N°852 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0722

RESOLUCIÓN No.

(
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA LICENCIA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

18 SEP 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUQUE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 0128 de 2 de febrero de 2007, expedida por CARSUQUE, se concedió licencia ambiental a la empresa CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. para adelantar las obras de **"CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN 34.5 KV"**, con una longitud de 41.5 Km, entre el Municipio de Tolúviejo y San Onofre – Departamento de Sucre, por considerar que los efectos negativos que se causarán a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigados y compensados.

Que mediante auto No 1378 de 9 de agosto de 2007, expedido por CARSUQUE, no se accedió a modificar el trazado de la línea entre los tramos descritos en el oficio de fecha 25 de mayo de 2007, para las obras de **CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN 34.5 KV**, con una longitud de 41.5 Km con cable de guarda.

Que mediante Resolución N°1299 de 10 de octubre de 2007 se autorizó a la empresa CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. la poda técnica solicitada en el inventario forestal ajustado, únicamente a los árboles con DAP no superior a 40 centímetros.

Que mediante Resolución N°1691 de 24 de diciembre de 2007, expedida por CARSUQUE, se modificó el artículo segundo de la Resolución N°1299 de 10 de octubre de 2007 por la cual se autorizó a la empresa CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. una poda técnica., autorizando un aprovechamiento forestal en un volumen total de 19.36 m3 y ordenando la reposición de cinco (5) arboles como compensación por cada aprovechamiento.

Que mediante Resolución No 0112 de 12 de abril de 2011, expedida por CARSUQUE, se impuso medida preventiva de Amonestación Escrita a la empresa CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. para que realice la reforestación con 1.000 árboles y para que presente los informes de interventoría.

Que mediante Auto No 1005 de 24 de septiembre de 2019, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizaran visita y determinen si cumplieron con lo establecido en la resolución No 0112 de 12 de abril de 2011 expedida por CARSUQUE.



300.53
Exp. N°852 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

NO-0722

18 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante auto N°0447 de 5 de mayo de 2020 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que le dieran cumplimiento al auto N°1005 de 24 de septiembre de 2019.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió el informe de seguimiento N°0223 de 28 de octubre de 2021.

Que mediante auto N°0165 de 11 de febrero de 2022, expedido por CARSUORE, se ordenó **REQUERIR** a la empresa CARTAGENERA DE ACUACULTURA EN LIQUIDACIÓN a través su representante legal, para que en termino de UN (1) mes, presentara ante esta Autoridad Ambiental el informe final de la compensación forestal con 1.000 árboles de las especies Robles, 50 Orejeros, 50 Varas de humo, 20 Ceiba blanca 150 Camajon, ordenada en el numeral 3.9 del artículo tercero de la Resolución N°0128 de 2 de febrero de 2007 por la cual se concedió licencia ambiental para adelantar las obras de "**CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN 34.5 KV**", entre el Municipio de Toluviejo y San Onofre – Departamento de Sucre.

Que mediante oficio de radicado interno N°2691 de 18 de abril de 2022 el señor LUIS CARLOS SERPA CARVAJALINO, en su calidad de administrador de Fideicomiso FIDUCIARIA COLPATRIA, manifiesta que mediante el acta N°400-001366 del 23 de junio de 2016 se aprobó por la Superintendencia de Sociedades, el acuerdo de Adjudicación de la Sociedad C.I. Cartagenera de Acuacultura S.A., y que el PAFC CARTAGENERA DE ACUACULTURA tiene establecido dentro de su objeto principal, administrar las adjudicaciones del 50,33667% del total de adjudicatarios, y no tiene en sus competencias, afrontar obligaciones adquiridas por la extinta empresa C.I. Cartagenera de Acuacultura S.A.

Que mediante Auto N°0492 de 13 de mayo de 2022, se ordenó **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practicaran visita técnica al área del proyecto "**CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN 34.5 KV**", ubicado entre el Municipio de Toluviejo y San Onofre – Departamento de Sucre, el cual fue ejecutado por la Sociedad C.I. Cartagenera de Acuacultura S.A., con el fin de determinar si existen pasivos ambientales. En el evento de existir, deberán realizar la cuantificación de los mismos y rendir informe técnico.

Que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, practicó visita el día 7 de junio de 2024 y rindió el informe N°076 – 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:



300.53
Exp. N°852 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

№ - 0722

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA LICENCIA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

18 SEP 2024

"CONCLUSIONES"

En cumplimiento a lo solicitado en el Auto No.0492 del 13 de mayo de 2022, contenido en el Expediente No.0852 del 20 de noviembre de 2006, se realizó visita de inspección técnica y ocular, con la finalidad de lograr determinar si existen Pasivos Ambientales en el área del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN 34.5 KV"** ubicado entre el municipio de Toluviejo y San Onofre – Sucre, a cargo del señor **AMAURY PUELLO MERCADO**, identificado con C.C: 9.285.272 expedida en Turbaco, quien radica como apoderado especial de la firma C.I CARTAGENERA DE ACUACULTURA – S.A. - Liquidada. Durante la inspección se logró constatar lo siguiente:

1. Se realizó un recorrido desde la subestación de energía de Toluviejo hasta la subestación de energía de San Onofre, evidenciando las líneas de alta tensión de 34.5 Kv que se encuentran en funcionamiento y a cargo de la empresa prestadora del servicio de energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P (Afinia). De esta manera, procedieron aportar un certificado que relaciona la información de activo denominado **Línea 515**, cuyo punto de origen es la subestación Toluviejo hasta la subestación San Onofre, con una longitud de 41.5 Km, adicionalmente se recibe un archivo digital KMZ que corresponde al trazado de la Línea 515 que se encuentra en operación (**Anexos 1 y 2**).
2. Durante el recorrido desde la subestación de energía de San Onofre, específicamente en el **Punto 7**, en la coordenada de origen único **N(m): 2638731.271 - E(m): 4724788.022**, se logró identificar una estructura doble, correspondiente a dos (2) postes que presentan líneas de alta tensión en estado de deterioro y sin funcionamiento. Cabe resaltar, que dicha estructura fue construida bajo la ejecución del proyecto de la Línea de Alta Tensión 34.5 Kv, que llevó a cabo la empresa C.I CARTAGENERA DE ACUACULTURA, actualmente liquidada. A partir de la georreferenciación del **Punto 7** hasta las instalaciones administrativas de la empresa C.I CARTAGENERA DE ACUACULTURA, no se lograron visualizar otras estructuras o líneas de alta tensión en deterioro y/o sin funcionamiento. Los funcionarios de la empresa AFINIA que acompañaron la visita, manifestaron que desde la subestación de energía de San Onofre desconocen la información del trazado de la línea de alta tensión hasta las instalaciones de la Camaronera.
3. En las instalaciones de la empresa C.I CARTAGENERA DE ACUACULTURA – Liquidada (zona de administración y producción), se realizó la visita en

300.53
Exp. N°852 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006
LICENCIA AMBIENTAL

Nº - 0722 18 SEP 2024

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*compañía del señor **Jael Figueroa Mercado** en calidad de administrador. Durante la inspección se evidenciaron postes y líneas de alta tensión sin funcionamiento, en el área se identificó una subestación de energía deteriorada y sin operación desde que la empresa dejó de funcionar. El administrador comenta, que actualmente no cuentan con fluido eléctrico, y que solo obtienen energía de un pequeño panel solar, para el funcionamiento del cerramiento perimetral, que es eléctrico. Además, indica que no hay forma de realizar seguimiento a las líneas que quedaron sin funcionamiento, debido a que miembros de la comunidad hurtaron la infraestructura correspondiente al tramo desde la subestación de energía de San Onofre hasta la camaronera.*

4. *El proyecto de la Línea de Alta Tensión 34.5 Kv desarrollado por la empresa C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA (Actualmente Liquidada) se encuentra bajo Licencia Ambiental otorgada por CARSUCRE mediante la Resolución No.0128 del 02 de febrero de 2007. Según el Artículo 2° de la Ley No.2327 del 13 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Ministerio de Salud, para determinar la configuración de un Pasivo Ambiental, **NO DEBE EXISTIR un instrumento ambiental o sectorial** que se encuentre activo. Por lo anterior se concluye que **NO se puede determinar la existencia de pasivos ambientales.***

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisadas las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente N°852 de 20 de noviembre de 2006, se observa que la empresa C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A., titular de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución N°0128 de 2 de febrero de 2007, expedida por CARSUCRE, para adelantar las obras de **"CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN 34.5 KV"**, con una longitud de 41.5 Km, entre el Municipio de Tolúviejo y San Onofre – Departamento de Sucre, se encuentra disuelta y liquidada desde el 23 de junio de 2016, proceso que se adelantó ante la Superintendencia de Sociedades, tal como consta en el acta y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, aportada por el señor LUIS CARLOS SERPA CARVAJALINO, en su calidad de administrador de Fideicomiso FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., sociedad que actúa en condición de vocera del Patrimonio Autónomo FC-CARTAGENERA DE ACUACULTURA. Información que fue reiterada en el oficio de radicado interno N°7938 de 3 de noviembre de 2022, el cual obra en el expediente N°852 de 2006, en el cual se expidió licencia ambiental mediante Resolución N°0128 de 2 de febrero de 2007, para la construcción y funcionamiento de la línea de alta tensión.

300.53
Exp. N°852 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. **0722** 18 SEP 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA LICENCIA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Frente a este punto, resulta necesario traer a colación la sentencia del Consejo de Estado N°08001-23-31-000-2004- 02214-01(16319) del 11 de julio de 2009, en la cual se expresa lo siguiente:

(....) 'En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias "... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, estas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El termino disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.
(Negrillas y Subrayas Propias)

De acuerdo a lo anterior, al estar disuelta la sociedad CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. EN LIQUIDACIÓN por adjudicación, ésta perdió capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, que no es susceptible



300.53
Exp. N°852 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

No - 0722

10 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ser parte de ningún proceso; y a su vez, al estar liquidada significa que se extinguió el patrimonio social de esta.

En el presente caso, resulta innecesario que se mantenga abierto el presente expediente, puesto que como se evidenció en las últimas visitas técnicas practicadas por la Subdirección de Gestión Ambiental y por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros los días 28 de octubre de 2021 y 7 de junio de 2024, respectivamente, se pudo observar que la camaronera se encuentra sin desarrollar actividades desde el año 2011, y pese a que se evidencian postes y líneas de alta tensión, estos no están en funcionamiento y sin operación desde que la empresa dejó de funcionar.

Así las cosas, a la fecha, resulta inviable solicitar un informe en el cual se establezcan las medidas ambientales a implementar con el fin de restaurar, corregir, compensar, puesto que, a la fecha, al no existir la persona jurídica que era titular de la licencia ambiental, por estar disuelta y liquidada desde el año 2016, lógicamente no hay quien asuma la responsabilidad de ejecutar. Por tanto, este despacho considera pertinente cerrar el presente expediente, pues, en primera medida la licencia ambiental se debe declarar terminada debido a que el proyecto para el cual fue otorgada al misma, no se encuentra en funcionamiento desde el año 2011, y en segundo lugar, a que la persona jurídica que era titular del instrumento de manejo ambiental, está disuelta y liquidada conforme a los documentos obrantes en el expediente.

De esta forma y teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario dar por terminada la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°0128 de 2 de febrero de 2007, y como consecuencia se ordenará cerrar el presente expediente y proceder al archivo del mismo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°0128 de 2 de febrero de 2007, para adelantar las obras de **"CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN 34.5 KV"** con una longitud de 41.5 Km, entre el Municipio de Toluvié y San Onofre



300.53
Exp. N°852 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006
LICENCIA AMBIENTAL

№-0722

18 SEP 2024

RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA LICENCIA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Departamento de Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente N°0852 de 20 de noviembre de 2006, por las razones expuestas en la presente providencia. Cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

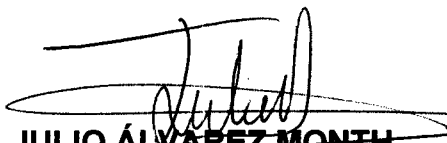
ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., quien actúa en condición de vocera del Patrimonio Autónomo FC- CARTAGENERA DE ACUACULTURA, a los correos electrónicos: luis.serpa@scotiabankcolpatria.com; sandra1.camacho@scotiabankcolpatria.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

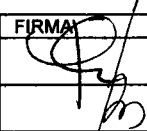
ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y pagina web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CAR SUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

